



Asamblea General

Distr. general
19 de febrero de 2021
Español
Original: español/francés/inglés

Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos

Leyes y prácticas nacionales relacionadas con la definición y la delimitación del espacio ultraterrestre

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Respuestas recibidas de los Estados miembros de la Comisión	2
Bahrein	2
Benin	2
Cuba	2
Filipinas	3
Grecia	3
México	3



II. Respuestas recibidas de los Estados miembros de la Comisión

Bahrein

[Original: inglés]
[4 de enero de 2021]

El Organismo Nacional de Ciencias Espaciales del Reino de Bahrein está terminando de redactar la ley nacional del espacio, que se presentará a las autoridades y posteriormente pasará a través de los debidos conductos oficiales. Su texto se transmitirá una vez que se publique oficialmente.

Benin

[Original: francés]
[25 de enero de 2021]

Todavía no se han establecido disposiciones sobre la definición y utilización del espacio ultraterrestre.

Sin embargo, el espacio aéreo de Benin y su utilización se rigen por la Ley núm. 2013-08, de 29 de agosto de 2013, en la que se establecen el Código de Aeronáutica Civil y Comercial de la República de Benin y su reglamentación, en particular el Reglamento de Aeronáutica de Benin. Este último está en consonancia con las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional y las prácticas recomendadas por esta, y puede consultarse en <https://anac.bj/documentation-pour-les-usagers-de-lagence-nationale-de-laviation-civile-du-benin>.

Cuba

[Original: español]
[20 de enero de 2021]

La Constitución de la República establece en su Artículo 11, inciso a), que “El Estado ejerce su soberanía y jurisdicción sobre todo el territorio nacional, integrado por la Isla de Cuba, la Isla de la Juventud, las demás islas y cayos adyacentes, las aguas interiores y el mar territorial en la extensión que fija la ley, el espacio aéreo que sobre estos se extiende y el espectro radioeléctrico”.

La Ley 1318, relativa a la “Organización, planificación y control de los vuelos sobre el territorio y región de información de vuelo de la República de Cuba”, de 27 de noviembre de 1976, dispone en su artículo 3 que “El límite exterior de la Zona de Identificación de la Defensa Antiaérea (ZIDA) será el límite de la Región de Información de Vuelos asignada a la República de Cuba, salvo en aquellos casos en que pueda coincidir el espacio aéreo de otro Estado. El límite interior de la Zona de Identificación de la Defensa Antiaérea está constituido por la línea que define el espacio aéreo de la República de Cuba”.

En el Artículo 14 de esa ley se establece que “Los sobrevuelos y vuelos de aeronaves extranjeras hacia o desde el territorio de la República de Cuba se realizarán solo por los corredores y aerovías internacionales establecidos”.

En el Artículo 17 de la misma ley se precisa que “Se entiende por aerovías el espacio aéreo controlado entre dos o más puntos ubicados a una distancia no mayor de 180 km, asegurado con ayuda a la navegación. El ancho de las aerovías en la República de Cuba será de 18 km, o sea, 9 km a cada lado del eje. Podrá variarse el ancho de una aerovía que atraviese regiones con limitaciones, pero dicho ancho no deberá ser inferior a 10 km”.

Filipinas

[Original: inglés]
[20 de enero de 2021]

Filipinas se adhiere a la definición de espacio aéreo contenida en el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar¹, por lo que atañe al espacio sobre el mar territorial. Por otra parte, de las consultas se desprende que actualmente Filipinas no distingue el espacio ultraterrestre del espacio aéreo ni los delimita.

Sin embargo, puede encontrarse una posible referencia en ese sentido en las Normas de Aplicación y Reglamentaciones de la Ley de la República núm. 10697 o en el anexo 1 de la Ley de Gestión del Comercio de Bienes Estratégicos² (Lista Nacional de Bienes Estratégicos), en que se considera que un bien estratégico reúne las condiciones necesarias para ser utilizado en el espacio si está diseñado, fabricado y calificado mediante ensayos satisfactorios para realizar operaciones a altitudes de más de 100 km sobre la superficie terrestre.

Grecia

[Original: inglés]
[19 de enero de 2021]

Dado el nivel actual de las actividades espaciales y aeronáuticas de Grecia, aún no se ha promulgado legislación nacional por la que se defina o delimite el espacio ultraterrestre (véase la respuesta pertinente de Grecia, contenida en el documento de sesión A/AC.105/C.2/2017/CRP.16).

México

[Original: español]
[19 de enero de 2021]

La Agencia Espacial Mexicana reitera lo que México ha señalado en las reuniones del Grupo de Trabajo, así como en las respuestas que sobre dicho tema ha solicitado la Oficina de Asuntos del Espacio Ultraterrestre: de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 27, párrafo cuarto *in fine*)... “Corresponde a la Nación... el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional”.

Hasta la fecha no se ha adoptado disposición vinculante alguna al respecto.

¹ *Régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo*

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.
2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.
3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.

² Ley de Prevención de la Proliferación de Armas de Destrucción en Masa mediante la Gestión del Comercio de Bienes Estratégicos, la Prestación de Servicios Conexos y otros Fines.